

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: AE/1/2016.

**PROMOVENTE: JUANA
ISELA SÁNCHEZ
ESCALANTE.**

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO Y
OTRA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de junio de dos mil dieciséis.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

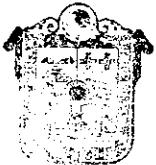
Vistos, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Asunto Especial promovido por Juana Isela Sánchez Escalante, por su propio derecho, para controvertir del Consejo General, así como del Contralor, ambos del Instituto Electoral del Estado de México, "El Acuerdo número IEEM/CG/233/2015, denominado "Por el que se aprueba la resolución de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, en su Quincuagésima Novena Sesión Extraordinaria celebrada el día diecisiete de noviembre de dos mil quince, mismo que consta de treinta y tres fojas útiles. Acuerdo Número IEEM/CG/233/2015, por el que se aprueba la resolución de la contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/RAI/002/15"; y

RESULTANDO

I. Del contenido de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2014-2015, en dicha entidad federativa, mediante el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos.

2. Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. En sesión ordinaria de diez de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/207/2015, intitulado *"Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

IEEM/CG/OF/004/15".

Al respecto, en la resolución aprobada por el órgano disciplinario interno del referido instituto, se le propuso a dicho órgano colegiado, lo que a continuación se transcribe:

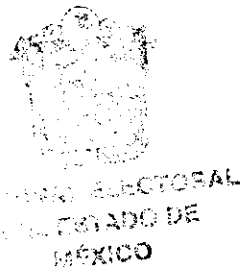
"PRIMERO.- Que las CC. Juana Isela Sánchez Escalante y Sofía de Jesús Plascencia Palizada, son administrativamente responsables de la irregularidad administrativa que se les atribuyo en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debieron cumplir con lo que dispone artículo 78 de los Lineamientos Operativos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, para la elección de Diputados Locales y Ayuntamientos 2015, que establece expresamente que: "A los simulacros se invitara a que asistan los integrantes del Consejo General y de los Consejos distritales y municipales, la presencia de los vocales integrantes de las juntas distritales y municipales será de carácter obligatorio".

3. Acto impugnado. En sesión extraordinaria de diecisiete de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/233/2015, intitulado *"Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente IEEM/CG/RAI/002/15"*.

Sobre la determinación adoptada por dicho órgano superior de dirección, resulta oportuno precisar que la misma correspondió al **Recurso Administrativo de Inconformidad**, interpuesto por Juana Isela Sánchez Escalante, y sustanciado ante la Contraloría del Instituto Electoral del Estado de México. Al respecto, sus efectos consistieron en tener por reconocida la validez del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, aprobado con anterioridad mediante Acuerdo número IEEM/CG/207/2015.

4. Juicio Contencioso Administrativo. En contra de la anterior determinación, el diez de diciembre de dos mil quince, Juana Isela Sánchez Escalante, por su propio derecho, presentó escrito de Juicio Contencioso Administrativo, ante la Oficialía de Partes de la Quinta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

5. Acuerdo de incompetencia y remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. Mediante proveído de catorce de diciembre de dos mil quince, la Magistrada adscrita a la Quinta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, acordó, entre otras cuestiones, que al ubicarse el acto controvertido en el contexto electoral, se carecía de competencia en razón de materia, para conocerlo y resolverlo. De ahí que, a efecto de no dejar al actor en estado de indefensión se instruyó remitir los autos al Tribunal Electoral del Estado de México.



En atención a lo anterior, el treinta de marzo del año que transcurre, se recepcionó en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante oficio TCA-5-SR-1294/2016, el expediente correspondiente al Juicio Administrativo 698/2015.

6. Acuerdo de incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de México y remisión al Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa. El seis de abril de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de México, se declaró incompetente en razón de la materia, para conocer del medio de impugnación incoado por Juana Isela Sánchez Escalante, toda vez que en su estima, se controvierten actos que por su naturaleza se ubican en el contexto del ámbito administrativo, y no así electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Las consideraciones que sustentaron dicha conclusión colegida, resultan ser las que en su sentido literal, a continuación se transcriben:

“... ”

- **Que la Contraloría del Instituto Electoral del Estado de México, instauró un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, entre otra, en contra de Juana Isela Sánchez Escalante, otrora, Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Electoral XXIV, en Nezahualcóyotl, Estado de México, por la trasgresión del artículo 78, de los *“Lineamientos Operativos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, para la elección de Diputados Locales y Ayuntamientos 2015”*, así como también, del precepto 42, fracción XXXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en la entidad mexiquense.**
- **Que la competencia en que se sustentan las atribuciones de la Contraloría del Instituto Electoral del Estado de México, se configura a partir de la base normativa establecida por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; el Código Electoral del Estado de México; la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Estado y Municipios, y la Normatividad de Responsabilidades de los**

Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de México.

- Que sobre el relatado Procedimiento Administrativo, se determinó la responsabilidad, entre otra, de Juana Isela Sánchez Escalante, otrora, Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Electoral XXIV, en Nezahualcóyotl, Estado de México, sustancialmente en razón de su inasistencia al segundo simulacro del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), realizado el diecisiete de mayo de dos mil quince, respecto del Proceso Electoral Local 2014-2105.
- Conducta que en estima del órgano disciplinario interno, actualizó la hipótesis consistente en la conculcación del artículo 78, de los *"Lineamientos Operativos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, para la elección de Diputados Locales y Ayuntamientos 2015"*, así como también, del precepto 42, fracción XXXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en la entidad mexiquense.
- Que una vez que se tuvo por acreditada la conducta de mérito, se consideró que correspondía interponer a Juana Isela Sánchez Escalante, una inhabilitación consistente en un plazo de seis meses para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público. Ante lo cual, para ser controvertida, se interpuso ante el Instituto Electoral del Estado de México, Recurso Administrativo de Inconformidad, respecto del cual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se pronunció sobre la validez de la resolución adoptada, es decir, sobre la confirmación de la sanción de mérito.



Ahora bien, en estima de este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta inconcuso que la resolución que por esta vía se pretende controvertir, obedece a una serie de actuaciones que se ubican en el contexto de la materia ajena a la electoral, esto es, ya que el nacimiento del acto controvertido deriva de la instauración de un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad contemplado, como ya se evidenció, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el cual, además, fue conocido e instaurado por una autoridad de origen administrativo, como lo es, la Contraloría del Instituto Electoral del Estado de México, lo que implica que el acto impugnado, incide en el ámbito administrativo.

Lo anterior es así, porque la finalidad que persiguió la autoridad que instrumentó el Procedimiento de Responsabilidad, se hace consistir en la relación directa con el régimen de responsabilidades de los servidores públicos, el cual tiene sustento en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 11, de la constitución local; 169 y 197, fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México

y, 3 y 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad, puesto que de una interpretación armónica de dichos preceptos, es posible colegir que todo procedimiento disciplinario que tenga como finalidad fincar responsabilidades a los servidores públicos, entre otros, a los del Organismo Público Local Electoral, relacionados con la función pública que desempeñan en su cargo, forma parte de la materia administrativa.

...

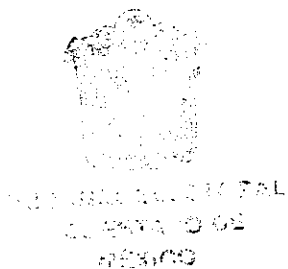
En este orden de ideas, si a algún servidor público se le finca un procedimiento de responsabilidad disciplinaria, es inconcuso que éste tiene naturaleza administrativa, puesto que la autoridad que lo instaaura, la normatividad que se implementa, así como la finalidad que persigue, tiene sustento en la materia administrativa, por lo que su control legal y constitucional, no tiene cabida en los medios de impugnación contemplados en materia electoral, sino bajo los parámetros establecidos en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

De modo que, si la sanción consistente en la inhabilitación de un servidor público electoral, se origina por la instauración de un procedimiento de naturaleza administrativa de responsabilidad, no existe fundamento para vincular dicho procedimientos con la materia electoral, ya que la autoridad que lo instrumenta, el ordenamiento que lo contempla y sus consecuencias no son materialmente electorales.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en la Jurisprudencia 16/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL".

De igual forma, resulta aplicable el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los conflictos competenciales identificados con las claves 146/2012, 7/2013 y 8/2013, suscitados entre diversas Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual motivó la integración de la tesis identificada con la clave P.XIII/2014, de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUESTAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL."

Los anteriores criterios permiten evidenciar que los procedimientos de responsabilidades de los servidores públicos electorales tienen naturaleza administrativa, al derivarse de la aplicación de una norma de ese carácter, por



lo que la materia electoral queda excluida de ese tipo de debates jurídicos, sin que se tenga oportunidad de conocer sobre los mismos. De ahí que, los criterios anotados, fortalecen lo concluido por este órgano jurisdiccional en el sentido de que el acto controvertido tiene naturaleza administrativa, puesto que la autoridad que lo instrumentó fue la Contraloría del Instituto Electoral del Estado de México, el ordenamiento que se aplicó fue la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y sus consecuencias (inhabilitación) no son materialmente electorales, pues las leyes aplicadas, en modo alguno tutelan derechos electorales.

...”

Razones suficientes para considerar que, al encontrarse en presencia de un conflicto de competencia negativo, entre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y este Tribunal Electoral, ambos del Estado de México, correspondía remitirlo al ámbito del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que, se turnara al Tribunal Colegiado de Circuito que correspondiera.

II. Resolución del Conflicto Competencial 8/2016. El Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, del Poder Judicial de la Federación, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, en fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, emitió resolución en el expediente relativo al Conflicto Competencial 8/2016, suscitado entre la Quinta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con residencia en la demarcación en cita, y el Tribunal Electoral del Estado de México.

Al respecto, dicho órgano jurisdiccional federal, estimó que la autoridad competente para conocer de la demanda instaurada por Juana Isela Sánchez Escalante, resulta ser el Tribunal Electoral del Estado de México. La adopción de dicha determinación, la hace depender de los siguientes razonamientos:

“56. Pues bien, como se anticipó, es competente el Tribunal Electoral del Estado de México para conocer de la demanda promovida por Juana Isela Sánchez Escalante, en contra del

Acuerdo número IEEM/CG/233/2015, por el que se aprueba la resolución de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, dictada en el expediente número IEEM/CG/RAI/002/2015; atento a lo que establece el artículo 383 del Código Electoral del Estado de México, cuyo contenido normativo es del tenor literal siguiente:

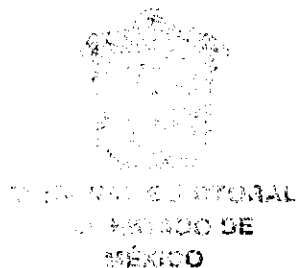
"Artículo 383. El Tribunal Electoral es el órgano público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Local y este Código. El Tribunal Electoral deberá cumplir sus funciones bajos los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Al Tribunal Electoral le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones contra actos y resoluciones del Instituto a través de los medios de impugnación establecidos en este Código, los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y entre el Instituto y sus servidores, las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto y la resolución de los procedimientos sancionadores administrativos, previa sustanciación por parte del Instituto así como garantizar la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos."

57. Del precepto transcrito se desprende, en lo que interesa a este estudio, que corresponde al Tribunal Electoral del Estado de México resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de las determinaciones sobre imposición de sanciones y la resolución de los procedimientos sancionadores administrativos, previa sustanciación de los mismos por parte del Instituto Electoral de la entidad.

58. Hipótesis normativa que se actualiza en el caso, pues el acto impugnado lo constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que aprueba la resolución de su Contraloría General, derivada del procedimiento administrativo de responsabilidad incoado en contra de Juana Isela Sánchez Escalante, en su carácter de Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Electoral XXIV, en Nezahualcóyotl, Estado de México, en el cual se le impuso una sanción administrativa consistente en inhabilitación por el plazo de seis meses para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público.

59. Por tanto, es inconcuso que, al tratarse de una resolución derivada de un procedimiento sancionador administrativo sustanciado por el Instituto Electoral del Estado de México, el conocimiento del asunto para resolver de forma definitiva e inatacable la impugnación en contra de dicha resolución, corresponde al Tribunal Electoral del Estado de México,



atento a lo que dispone el artículo 383 del Código de Procedimientos Electorales de la entidad.

...

63. En efecto, si bien, como lo sostuvo el Tribunal Electoral del Estado de México, los actos impugnados en la demanda de Juana Isela Sánchez Escalante, se tratan de resoluciones materialmente administrativas en las que se aplicó una sanción con sustento, entre otras, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, ello no da lugar a estimar que, al no tratarse de un acto de naturaleza electoral, la competencia para conocer de dicha demanda se surta a favor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, puesto que el propio Código Electoral de la entidad —norma especializada— establece la competencia del tribunal electoral para resolver de manera definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de las determinaciones sobre la resolución de los procedimientos sancionadores administrativos que hubiere sustanciado el Instituto Electoral del Estado de México, como acontece en el caso.

64. En las relatadas consideraciones, se concluye que la autoridad competente para conocer de la demanda promovida por Juana Isela Sánchez Escalante, en contra del Acuerdo número IEEM/CG/233/2015, por el que se aprueba la resolución de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, dictada en el expediente número IEEM/CG/RAI/002/2015, lo es el Tribunal Electoral del Estado de México.”



Al respecto, mediante oficio número cuatrocientos ochenta y cinco, suscrito por la Secretaria de Acuerdos Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, del Poder Judicial de la Federación, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, se turnaron los autos del expediente de mérito, al Tribunal Electoral del Estado de México, mediante su Oficialía de Partes, el treinta y uno de mayo del año que transcurre.

III. Acuerdo de remisión a Ponencia. Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, ordenó la remisión de los autos del juicio de mérito a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez, en

razón de ser a quien originalmente le fue turnado el expediente para formular el proyecto de resolución.

IV. Requerimiento. Como se advierte del proveído de uno de junio del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, requirió del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que llevara a cabo, la publicitación del medio de impugnación interpuesto por Juana Isela Sánchez Escalante.

Sobre dicho mandato, mediante oficio IEEM/SE/3611/2016, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se desahogó el requerimiento en cita.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Juana Isela Sánchez Escalante, es quien, por su propio derecho, promueve escrito de inconformidad, para controvertir del Consejo General, así como del Contralor, ambos del Instituto Electoral del Estado de México, *"El Acuerdo número IEEM/CG/233/2015, denominado "Por el que se aprueba la resolución de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, en su Quincuagésima Novena Sesión Extraordinaria celebrada el día diecisiete de noviembre de dos mil quince, mismo que consta de treinta y tres fojas útiles. Acuerdo Número IEEM/CG/233/2015, por el que se aprueba la resolución de la contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/RAI/002/15"*.

Ahora bien, es precisamente sobre la competencia que este órgano jurisdiccional, la asume para conocer el presente asunto, **única y exclusivamente**, en razón de la determinación adoptada

por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito del Poder Judicial de la Federación con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, en el conflicto competencial 8/2016, el pasado doce de mayo de dos mil dieciséis; pues en consideración de dicha autoridad jurisdiccional federal, el Tribunal Electoral del Estado de México, es el órgano competente para conocer del medio de impugnación instado por Juana Isela Sánchez Escalante, a fin de combatir el Acuerdo IEEM/CG/233/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual aprobó la resolución de la Contraloría General de dicho Instituto Electoral en el expediente IEEM/CG/RAI/002/2015.

Al respecto, la determinación de dicho órgano federal, en estima de esta autoridad jurisdiccional local, parte de la premisa inexacta de equiparar al procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en el Título Tercero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, con la base normativa que configura el régimen sancionador electoral, contemplado por el Título Tercero, del Libro Séptimo del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito del Poder Judicial de la Federación con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, determinó en el referido conflicto competencial, denunciado por este Tribunal Electoral del Estado de México, que este órgano jurisdiccional local era competente para conocer del asunto de marras, sustancialmente en razón de que, a partir del contenido del artículo 383 del Código Electoral del Estado de México, se desprende que *"... corresponde al Tribunal Electoral del Estado de México resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de las*

ORIGINAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

determinaciones sobre imposiciones de sanciones y la resolución de los procedimientos sancionadores administrativos, previa sustanciación de los mismos por parte del Instituto Electoral de la Entidad. Hipótesis normativa que se actualiza en el caso, pues el acto impugnado lo constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que aprueba la resolución de su Contraloría General, derivada del procedimiento administrativo de responsabilidad incoado en contra de Juana Isela Sánchez Escalante, en su carácter de Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Electoral XXIV, en Nezahualcóyotl, Estado de México, en el cual se le impuso una sanción administrativa consistente en inhabilitación por el plazo de seis meses para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público. Por tanto, es inconcuso que, al tratarse de una resolución derivada de un procedimiento sancionador administrativo sustanciado por el Instituto Electoral del Estado de México, el conocimiento del asunto para conocer de forma definitiva e inatacable la impugnación en contra de dicha resolución, corresponde al Tribunal Electoral del Estado de México, atento a lo que dispone el artículo 383 del Código de Procedimientos Electorales de la entidad (sic).

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Como se advierte de lo anterior, el referido Tribunal Colegiado, sustenta la supuesta competencia de este Tribunal Electoral, de conocer del presente asunto, a partir de una interpretación aislada de la porción normativa que a continuación se transcribe:

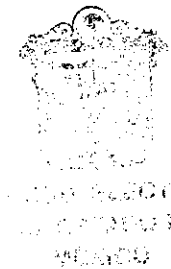
Código Electoral del Estado de México.

“Artículo 383. (...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones contra actos y resoluciones del Instituto a través de los medios de impugnación establecidos en este Código, los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y entre el Instituto y sus servidores, las

determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del instituto y la resolución de los procedimientos sancionadores administrativos, previa sustanciación por parte del Instituto, así como garantizar la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos.”

Sin embargo, deja de observar que dicha porción normativa, se encuentra inmersa en el contexto del régimen sancionador electoral; esto es, lo relativo a los procedimientos sancionadores ordinario y especial, contemplados en los Capítulos Tercero (Del procedimiento sancionador ordinario) y Cuarto (Del procedimiento especial sancionador), del Título Tercero, del Libro Sexto del Código Electoral del Estado de México; los cuales, por su naturaleza, así como por los sujetos a los que se encuentran dirigidos, son diversos al procedimiento de responsabilidad administrativa, previsto en el Título Tercero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que fue instaurado por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a la entonces servidora pública Juana Isela Sánchez Escalante.



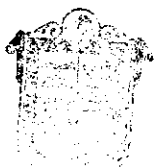
En efecto, respecto del tópico de los procedimientos sancionadores, *-verbigracia-* la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido al resolver el juicio **SUP-JRC-207/2011**, los criterios y parámetros a partir de los cuales, se circunscribe su transición.

Así, se ha precisado en dicha resolución que el establecimiento en la legislación electoral de procedimientos administrativos sancionadores, tiene dos finalidades bien definidas cuando se trata de irregularidades que pueden incidir en el contexto previo o durante el proceso electoral: Por un lado, imponer una sanción para inhibir una conducta ilegal y, por otro, la demostración de ciertos hechos que pueden incidir en la validez de la elección a fin

de ser valorados al calificar tal aspecto, cuando el tribunal competente estudie la impugnación de una elección.

Por tanto, además de su naturaleza esencialmente punitiva, el procedimiento administrativo sancionador electoral se concibe como un medio idóneo para preconstituir pruebas sobre hechos irregulares que puedan incidir, de manera previa e incluso durante el desarrollo de un proceso electoral, los cuales habrán de analizarse y valorarse en la impugnación correspondiente.

Así, los procedimientos administrativos sancionadores electorales, relacionados con una elección, deben resolverse por la autoridad electoral de la forma más expedita posible, antes de la fecha establecida para la calificación de la validez de la elección correspondiente, observando siempre los plazos mínimos para respetar las garantías de audiencia y defensa de las partes, y no llevar al máximo los plazos establecidos en la legislación para la emisión de la resolución correspondiente.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De ahí que, para garantizar una impartición de justicia ajustada a los cánones constitucionales, los actores políticos involucrado en el desarrollo de un proceso electoral, tienen la carga de participar en la preparación de la impugnación, mediante la presentación de las denuncias y quejas necesarias, así como las pruebas indispensables para su acreditación; así como seguir la cadena impugnativa correspondiente, para que los hechos que eventualmente queden demostrados, en su caso, se tomen en cuenta al analizar la validez de la elección.

Siendo sobre dichas consideraciones, que para este órgano jurisdiccional local, resulta incuestionable que, a partir de su inclusión en el marco jurídico electoral, los procedimientos sancionadores se instauran como medidas para atemperar

aquellas conductas adoptadas, esencialmente por los diversos actores políticos, que de manera previa e incluso durante el desarrollo de los procesos electorales, puedan incidir en la trasgresión de los principios que rigen la función electoral.

Ahora bien, en la especie, el Código Electoral del Estado de México, precisa dos procedimientos del régimen sancionador electoral, a saber, el ordinario y el especial. Mecanismos cuyo objetivo es garantizar que todos los actos realizados por las partes que intervienen en la construcción y desarrollo del proceso electoral (partidos políticos, candidatos y autoridad administrativa, entre otros) se apeguen a lo dispuesto en la Constitución y en el Código de la materia.

Así, el procedimiento sancionador ordinario tiene una naturaleza atemporal (fuera y dentro de proceso electoral) que puede iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la realización de cualquier conducta que vaya contra las disposiciones que en materia electoral establecen la Constitución y el código electoral.

Por su parte, el procedimiento especial sancionador procede cuando, dentro de los procesos electorales, se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal, que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, y que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Ambos procedimientos son sustanciados por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y una vez, que no existen diligencias por desahogar, son remitidos a este Tribunal Electoral, para que éste resuelva lo que conforme derecho corresponda, y teniendo como efectos los siguientes: a)

declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, y b) imponer las sanciones que resulten procedentes.

En otras palabras, cuando cualquier persona ponga en conocimiento de la autoridad electoral algún acto o conducta que conlleve **presuntas violaciones a las normas que rigen la materia**, la investigación a cargo del Instituto Electoral, y la consecuente resolución, a cuenta del Tribunal Electoral, debe dictarse dentro de un procedimiento ordinario o especial sancionador, según sea el caso.

Por tanto, es a través de estos procedimientos que tanto el Instituto Electoral del Estado de México, como el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en su carácter de autoridades administrativa y jurisdiccional, ejercen su facultad investigadora y sancionadora, respectivamente, cuando se tenga conocimiento, a través de la presentación de la respectiva queja o denuncia, de la comisión de conductas que resultan contrarias a lo dispuesto tanto en la Constitución como en la ley electoral; es decir, **la competencia para sancionar la vulneración a la normativa electoral que repercute directamente en un proceso electoral.**

Así, la existencia de dichos procedimientos administrativos sancionadores constituyen un eslabón en la configuración de la legalidad electoral durante y fuera de los procesos electorales, pues si bien es cierto, que su objetivo es precisamente sancionar las infracciones cometidas a la normativa electoral por los partidos políticos, candidatos, precandidatos y aspirantes, entre otros; no puede pasar desapercibido que más que la sanción lo que se



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

busca es suspender de forma expedita los efectos nocivos de dichas conductas dentro y fuera de un proceso electoral.

En este sentido, los procedimientos administrativos ordinario y especial sancionador, tienen una naturaleza restauradora del orden legal dentro y fuera de un proceso electoral.

En el caso concreto, a partir de la determinación adoptada por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, y confirmada por su superior, en contra de la otrora servidora pública Juana Isela Sánchez Escalante, en modo alguno es posible advertir, por el contexto en que se sustanció, que se encuentra inmersa en alguno de los parámetros que comprenden los procedimientos sancionadores previstos en el Código Electoral del Estado de México, antes señalados (ordinario y especial), puesto que no deriva de la imputación de una conducta contraventora a la normatividad electoral (entendida esta como una violación al octavo párrafo del artículo 134 constitucional, contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, o conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña); por el contrario, el actuar de dicha autoridad administrativa electoral al dictar la resolución que sirvió de base al acuerdo que se impugna, se sustentó en el marco legal que le circunscribe la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que la resolución adoptada por el órgano disciplinario interno del referido instituto, estimó que la conducta imputada en su actuar por la servidora pública electoral, actualizaba el incumplimiento de la normativa que ciñen su actuar, al momento en que desempeñó el cargo de Vocal Ejecutivo de Junta Distrital XXIV, con sede en

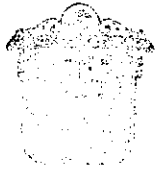


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Nezahualcóyotl, Estado de México, durante el Proceso Electoral 2014-2015.

Lo anterior se sostiene en razón de que del artículo 197, fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México, se desprende que el Instituto Electoral contará con una Contraloría General que ejercerá funciones de fiscalización de sus finanzas y recursos **y de control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto y para imponer sanciones disciplinarias, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.**

De este modo, si el acto controvertido lo constituye el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que, aprobó la resolución recaída al expediente IEEM/CG/RAI/002/15, emitida por la Contraloría General, por la que se declara la validez de la resolución dictada en el expediente IEEM7CG/OF/004/15, en la cual, se determinó imponer a Juana Isela Sánchez Escalante, la sanción por responsabilidad disciplinaria administrativa, consistente en seis meses de inhabilitación para desempeñar algún cargo, empleo o comisión en el servicio público; resulta evidente que dicha determinación no se circunscribe dentro de un procedimiento sancionador administrativo electoral de los contemplados por el código local de la materia, llámese sancionador ordinario o especial sancionador; puesto que, se reitera, la sanción impuesta a la actora deriva de un procedimiento disciplinario por el supuesto incumplimiento de las funciones inherentes a su cargo como servidora pública electoral, y no de una violación a las disposiciones normativas que regulan al debido proceso electoral.



ESTADO GENERAL
DE
MÉXICO

De ahí que, como se señaló en líneas previas, este Tribunal Electoral no comparte el criterio adoptado por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito del Poder Judicial de la Federación con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, en el conflicto competencial 8/2016, en cuanto a que en su estima, derivado de la norma especializada, esto es, el Código Electoral del Estado de México, se otorga la atribución para conocer del medio de impugnación interpuesto por Juana Isela Sánchez Escalante, por lo que, en modo alguno, dicha determinación puede sentar precedente para este órgano jurisdiccional local como una constante para que, ante la presencia de controversias que obedezcan a la misma naturaleza de la aquí resuelta, necesariamente se actualice su competencia para pronunciarse sobre la litis planteada.

Sin embargo, a efecto de cumplir con la determinación asumida por la instancia federal, es por lo que, única y exclusivamente en el presente asunto, este tribunal electoral local, asume competencia.

SEGUNDO. Causal de Improcedencia. Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional debe determinar si el medio de impugnación instado por la hoy actora resulta procedente, en virtud de que el análisis de los requisitos de procedibilidad es preferente, oficioso y de orden público, atento a lo dispuesto por el artículo primero del Código Electoral del Estado de México y de conformidad con la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/097.¹

¹ Consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-diciembre 2009. Pág.21.

Una vez precisado lo anterior, en estima de este Tribunal Electoral, debe desecharse de plano el presente medio de impugnación, en razón de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello en atención a las siguientes consideraciones.

En principio, se reconocen las directrices que imponen las reglas en materia electoral, ya que de una interpretación armónica de los artículos 41, fracción VI y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 1 y 405, del Código Electoral del Estado de México, sustancialmente se advierte que uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como el de definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en dicho marco normativo a los ciudadanos, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

Por tanto, al constituirse las disposiciones que enmarcan el contexto del derecho electoral, de orden público y de observancia general para los ciudadanos, tanto para el ámbito federal, como el del Estado de México, es que se actualiza una irrestricta observancia en cuanto a las reglas procesales ahí establecidas,

respecto del cumplimiento de los requisitos que deben actualizarse para la procedencia de los medios de impugnación, en ellas contenidos.

El Código Electoral del Estado de México, establece como regla genérica que la presentación de los medios de impugnación, acontecerá dentro del plazo de cuatro días posteriores a aquel que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución impugnado, tal y como se desprende de los artículos que a continuación se transcriben:

“Artículo 414. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

Artículo 415. Los recursos de revisión y de apelación deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

Artículo 416. El juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que concluyó la sesión en la que el órgano electoral responsable realizó el cómputo o dictó la resolución que se reclama.”

De lo trasunto, resulta evidente que la interposición de los medios de impugnación relativos al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, Recurso de Revisión, Recurso de Apelación y Juicio de Inconformidad, deberán presentarse dentro de los cuatro días posteriores a aquel que se tenga conocimiento del acto impugnado.

Lo anterior, al margen de que para la actualización de dicho plazo, durante el desarrollo del proceso electoral deban considerarse todos los días y horas como hábiles, y por el contrario, al no estarse celebrando éste, se estarán considerando como hábiles

únicamente los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que se consideren de descanso obligatorio, dicha hipótesis normativa se encuentra contemplada en el artículo 413, párrafos primero y segundo de la citada legislación electoral local.

En este tenor, como se advierte de la regla de temporalidad precisada, si bien es cierto, que en las transcritas porciones normativas, en modo alguno se hace referencia al denominado *Asunto Especial*, que en el caso, por la naturaleza del medio de impugnación incoado por Juana Isela Sánchez Escalante, se determinó dicha vía, al no colmarse la procedibilidad de los medios de impugnación antes señalados, y con el objeto de acceder a la justicia a la incoante; lo cierto es que, el plazo de cuatro días otorgado para la presentación de los medios de impugnación contemplados por el Código Electoral del Estado de México, obedece a una regla genérica, y consecuentemente para la interposición de dicho medio de impugnación, resulte procedente el señalado plazo de cuatro días para ser instado ante la responsable.

Lo anterior se sostiene, en razón de que por el hecho de que la legislación electoral local, no contemple expresamente el denominado *Asunto Especial*, dicha circunstancia por sí misma, implica que su presentación se actualice a partir de un plazo diverso a aquel, es decir, de cuatro días para su presentación, a partir del siguiente a aquel que se tenga conocimiento del acto impugnado. En efecto, como se precisó con anterioridad, se prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad.

En este contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave **SUP-CDC-6/2013**, consideró, entre otras cosas, que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, tienen la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, a través del cual se garantice, además, el debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral que tiene como uno de sus principales objetivos que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, y que la ausencia en la normativa electoral local de una vía idónea que permita al justiciable controvertir determinados actos y resoluciones electorales, por medio del cual se pudiera obtener la revocación o modificación del acto reclamado, obliga a los tribunales electorales locales a implementar un medio de impugnación sencillo y eficaz en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso y, a través del mismo, se aboque al conocimiento y resolución del caso.

Consideraciones que son acorde con el criterio de Jurisprudencia 14/2014², de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO"**

Es por lo anterior que, para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta incuestionable que el plazo para la interposición de aquellos medios de impugnación, que por la naturaleza de los actos controvertidos, así como de las pretensiones que se

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, p.p. 46 y 47.

aduzcan *-Asuntos Especiales-*, en modo alguno, sea posible otorgarles la calidad de alguno de los medios de impugnación expresamente conferidos en el Código Electoral del Estado de México, esto es, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, Recurso de Revisión, Recurso de Apelación y Juicio de Inconformidad, deberá considerarse el plazo de cuatro días posteriores a aquél que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución impugnado, esto es así, atendiendo a la regla genérica en cuanto a la oportunidad que aplica para aquellos.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, como fue advertido en párrafos precedentes, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México, y consecuentemente debe desecharse de plano el presente medio de impugnación incoado por Juana Isela Sánchez Escalante, en razón de que su presentación ocurrió fuera del plazo de los cuatro días posteriores a que se tuvo conocimiento del acto impugnado.

En este orden de ideas, resulta necesario precisar que la actora controvierte del Consejo General, así como del Contralor General, ambos del Instituto Electoral del Estado de México, *"El Acuerdo número IEEM/CG/233/2015, denominado "Por el que se aprueba la resolución de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, en su Quincuagésima Novena Sesión Extraordinaria celebrada el día diecisiete de noviembre de dos mil quince, mismo que consta de treinta y tres fojas útiles. Acuerdo Número IEEM/CG/233/2015, por el que se aprueba la resolución de la contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/RAI/002/15"*.

En el referido contexto, como se desprende del escrito de demanda promovida por Juana Isela Sánchez Escalante, expresamente refieren que tuvo conocimiento del acto impugnado el "18 de noviembre de 2015".³ Al respecto, dicho reconocimiento no se encuentra controvertido en autos, por lo que surte efectos en contra de su oferente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, pues no constituyen objeto de prueba los hechos que son reconocidos. No obsta lo anterior, que obra agregada a los autos del expediente que se analiza, copia certificada del escrito, a través del cual, se notificó a la actora, la resolución controvertida, y de la que se desprende que dicha actuación ocurrió el dieciocho de noviembre de dos mil quince.⁴

En esta tesitura, si la impetrante promovió su medio de impugnación que ahora se resuelve, a fin de impugnar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, identificada como Acuerdo número IEEM/CG/233/2015, mediante la cual se impuso, entre otras, a la actora la sanción consistente en su inhabilitación por el plazo de seis meses para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el Servicio Público, y si sobre dicha determinación se hizo sabedora el dieciocho de noviembre de dos mil quince, el plazo de cuatro días, para presentar los medios de impugnación en materia electoral, transcurrió entre los días diecinueve, veinte, veintitrés y veinticuatro, siguientes; es por lo que resulta inconcuso que si la demanda que ahora se resuelve fue presentada por la hoy actora hasta el diez de diciembre del año dos mil quince, el medio de impugnación deviene improcedente al no haber sido interpuesto dentro del plazo legal establecido para ello.

³ Manifestación que se encuentra plasmada *in fine* a foja 4, del expediente.

⁴ Constancia que en copia certificada obra agregada a los anexos de los Tomos que conforman el expediente.

Al respecto, éste órgano jurisdiccional considera necesario indicar que para efectuar el cómputo del plazo para la interposición del medio de impugnación que ahora se resuelve, se consideraron únicamente los días hábiles, esto es, jueves, diecinueve; viernes, veinte; lunes, veintitrés, y martes, veinticuatro, en todos los casos, de noviembre de dos mil quince, sin tomar en consideración el sábado, veintiuno y domingo, veintidós, en virtud de que si bien, el acto impugnado deriva de los trabajos que en su momento, desarrolló la otrora Vocal Ejecutiva de la XXIV Junta Distrital, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, durante el Proceso Electoral 2014-2105, en dicha demarcación, lo cierto es que, el acto controvertido, fue emitido en el contexto ajeno al desarrollo de las etapas que comprendieron dicho proceso electivo; de ahí que únicamente deban computarse los días hábiles, tal y como ha sido advertido.

Por las relatadas consideraciones, resulta indubitable que la hoy actora, se encontraba constreñida a presentar su demanda dentro de los cuatro días siguientes a la fecha en que se hizo sabedora de la resolución que por esta vía controvierte; es decir, tenía como plazo fatal para promover el medio de impugnación hasta el veinticuatro de noviembre de dos mil quince; circunstancia que en la especie no aconteció, pues como se advierte del respectivo acuse de recepción de la Oficialía de Partes de la Quinta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, como instancia primigenia de presentación, ocurrió el diez de diciembre de dos mil quince⁵, de lo que resulta evidente que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea y, en consecuencia, debe ser desechado de plano.⁶

⁵ Constancia que obra agregada a foja 2 del expediente

⁶ La postura jurisdiccional precitada, encuentra sustento en la Tesis VI/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

Al respecto, la adopción de dicha conclusión, resulta congruente con el criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional federal, al resolver el juicio **SUP-JDC-1104/2013**, a partir del cual, se exige que las causas o motivos de improcedencia deben estar plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate se haya actualizado en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable desechar el escrito de demanda de mérito.

De igual forma, la conclusión que se sostiene, tiene como propósito evidenciar que, en razón de la determinación adoptada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito del Poder Judicial de la Federación con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, en el conflicto competencial 8/2016, sustancialmente en el sentido de que, a partir del contenido del artículo 383 del Código Electoral del Estado de México, se surte la competencia del Tribunal Electoral del Estado de México, para conocer del medio de impugnación instado por Juana Isela Sánchez Escalante, a fin de combatir el Acuerdo IEEM/CG/233/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y que como ya se dijo, aun sin compartirse por las razones precisadas con antelación, se procede a su cumplimiento, y que al ubicarse, en estima de dicho órgano jurisdiccional federal, la litis planteada por la actora, en el contexto jurídico de la materia electoral, necesariamente la presentación, tramitación y sustanciación de dicho medio de impugnación debe apegarse a lo establecido por el Código Electoral del Estado de México, en cuanto a los requisitos de procedencia.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En las relatadas consideraciones, para este órgano jurisdiccional resulta indubitable que en el asunto de mérito, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México, consistente en que el medio de impugnación fue promovido fuera del plazo previsto en el citado cuerpo normativo y, en consecuencia, lo procedente es desecharlo de plano, toda vez que el mismo no ha sido admitido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el medio de impugnación instado por Juana Isela Sánchez Escalante, en términos del considerando segundo del presente fallo.


NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley; además fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.


En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el quince de junio de dos mil dieciséis, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y

Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

